

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	388
RADICADO:	05001 31 10 004 2021 00372 00
PROCESO:	SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	SANDRA PATRICIA LÓPEZ PULGARÍN C.C. 22.034.712 como representante legal del menor JUAN FELIPE MURILLO LÓPEZ con TI 1034990022
CAUSANTE:	JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ C.C. 5.789.684
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la abogada CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO el pasado 17-02-2023 en el cual sustenta el recurso de apelación, el despacho dispondrá correr traslado de este, de conformidad con el ordinal 1 del art 326 del C.G.P.; para el efecto, se adjunta a esta providencia, así:

Referencia: PROCESO LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN CON LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
Causante: JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ.
Solicitantes: SANDRA PATRICIA LÓPEZ PULGARÍN como representante legal de JUAN FELIPE MURILLO LÓPEZ.
Solicitado: ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA como cónyuge supérstite y representante legal de ANA LUCÍA y ALICIA MURILLO GIRALDO.
Radicado: 2021-0372
Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.

CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO, mayor de edad, domiciliada en el distrito de Medellín e identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 32.242.614, abogada titulada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional Nro. 149.200 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderada especial de la señora **ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA**, de conformidad al numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, presento **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en contra del auto del 2 de noviembre de 2022, por medio del cual se decretó una medida de embargo y secuestro.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad al artículo 321 del Código General del Proceso, esta providencia es susceptible de recurso de apelación pues al tratarse de una providencia por medio del cual se resuelve una solicitud de medida cautelar, encuadra dentro del numeral octavo del mencionado artículo:

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

TÉRMINO PARA SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN

El numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, establece que en caso de que se niegue la reposición, el apelante deberá sustentar el recurso dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estados de la referida providencia:

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición.

En el caso en concreto, el auto que negó la reposición fue notificado por estados del 14 de febrero de 2023, de ahí que se tiene hasta el 17 de febrero de 2023 para presentar la sustentación de dicho recurso.

RAZONES DE LA IMPUGNACIÓN

1. Manifiesto mi inconformidad concretamente frente al literal A del numeral segundo de la parte resolutive de la referida providencia que indicó lo siguiente:

"SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS SIGUIENTES BIENES solicitados por la parte demandante, así:
 - a) Del vehículo GRS 307 de la secretaria de Transito de Medellín – marca Mercedes Benz, línea GLC 350 E 4MATIC, modelo 2019, color plata iridio metalizado, de servicio particular a nombre de ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA con C.C 1.036.600.793 en calidad de cónyuge sobreviviente, como bien social de la sociedad conyugal conformada con el causante".

2. En lo indicado, se ordena realizar el embargo y secuestro del vehículo de placas GRS 307 que se encuentra a nombre de la señora ALEJANDRA MARÍA GIRALDO CARMONA, pero consideramos que decretar la medida de secuestro no es necesaria por las razones que se expresarán a continuación.

3. Proporcionalidad de las medidas cautelares en relación a los fines del proceso:
 - 3.1. En primer lugar, se debe tener en cuenta la finalidad de las medidas cautelares, que corresponde a buscar garantizar la materialización de los derechos sustanciales.

 - 3.2. Por lo tanto, se debe hacer un análisis respecto de si la medida cautelar de secuestro es **necesaria y proporcional** para los fines que se persiguen en el proceso, que no es otra cosa que asegurar el porcentaje de la masa sucesoral que le corresponde al adolescente JUAN FELIPE en su calidad de hijo y heredero del causante JUAN GUILLERMO MURILLO GÓMEZ.

 - 3.3. En razón de lo anterior, la medida debe ser razonable, en función de los fines de la cautela, lo cual no se presenta en el presente caso, ya que se estima como suficiente la medida de registro de EMBARGO del vehículo automotor, el cual tiene como finalidad sacar el bien del comercio y evitar que este pueda ser transferido a un tercero, mientras que en el presente caso la medida de secuestro se torna innecesaria por lo siguiente.

 - 3.4. Se parte de que el bien correspondiente al vehículo automotor de la referencia, al momento del fallecimiento del causante, se encontraba en cabeza de la cónyuge supérstite, quien en la misma audiencia de inventario y avalúos lo denuncia como un bien social, situación a partir de la cual el Juez de primera instancia puede evidenciar que a mi representada le podría corresponder el 50% sobre el mismo y el 50% restante será para dividir entre los tres hijos ALICIA, ANA LUCIA y JUAN FELIPE. Sumado a lo anterior, de los bienes denunciados como sociales, el vehículo automotor respecto del cual se solicita que se levante la medida cautelar de secuestro no alcanza ni siquiera el 10% del valor de la total de la masa sucesoral denunciada por mi poderdante.

4. Independencia de las medidas cautelares de embargo respecto de las de secuestro cuando se trata de bienes sujetos a registro:

4.1. Como ya se mencionó en el punto anterior, las medidas cautelares deben ser proporcionales y en tal sentido el decreto de las mismas debe corresponder a un análisis integral del caso, para lo cual en primer lugar se hace referencia a que el legislador le da un tratamiento independiente a las medidas cautelares nominadas de embargo y secuestro, ya que si bien pueden guardar relación, la norma las presenta de manera independiente, en especial cuando se trata de bienes sujetos a registro como lo son los vehículos automotores, en los que el embargo se perfecciona con el registro, mientras que el secuestro corresponde a la aprehensión del bien.

4.2. Lo anterior encuentra sustento en lo establecido en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que reza:

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

4.3. Como se puede observar de la norma antes transcrita, el legislador hace referencia a que el embargo de los bienes sujetos a registro se perfecciona con la inscripción del mismo, lo cual es aplicable a los vehículos automotores.

4.4. En tal sentido, el legislador abre la posibilidad de que se decrete la medida de embargo en los bienes sujetos a registro, sin que establezca que esta se deba perfeccionar o sea codependiente de la medida de secuestro, siendo estrictamente necesaria la medida de secuestro únicamente respecto de los bienes muebles no sujetos a registro, caso en el cual el por regla general se perfecciona mediante el secuestro.

4.5. En concordancia con lo anterior, el artículo 595 del Código General del Proceso, establece como una medida independiente el secuestro, lo que nos lleva a concluir que no todas las medidas cautelares de embargo de vehículos automotores necesariamente requieren de la práctica del secuestro, y es el Juez en cada caso particular quien deberá ponderar cada una de las medidas cautelares que sirvan para los fines del proceso de manera que estas puedan asegurar el cumplimiento de las pretensiones.

5. Discrecionalidad del Juez en la aplicación de las medidas cautelares.

5.1. En complemento de los argumentos anteriores, se debe tener en cuenta que los artículos 480 y 598 que hacen referencia a las medidas cautelares nominadas de embargo y secuestro en la apertura de procesos de sucesión y en relación a medidas cautelares en procesos de familia, hacen referencia a que las partes las **podrán pedir o solicitar**, pero ello no significa que siempre deban prosperar, en tanto el Juez debe ponderar cada caso particular en relación a la necesidad o conveniencia en el proceso, sin que en ningún momento la ley establezca

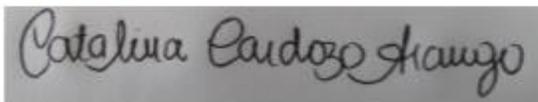
que siempre se deberán aplicar, ya que se debe partir de que las medidas cautelares éstas no deben causar perjuicios a la contraparte cuando se anticipan como excesivas e innecesarias.

PETICIÓN

Conforme a lo anterior, solicitamos con la respectiva sustentación, la remisión del expediente digital para el conocimiento de la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

Así mismo le solicitamos al Honorable Magistrado de Conocimiento **REVOCAR** el literal A del numeral segundo de la parte resolutive de la providencia impugnada, en el sentido en que **SOLO** se decrete el **EMBARGO** del vehículo mencionado y **NO SE DECRETE EL SECUESTRO** del vehículo de placas GRS 307, conforme a los argumentos anteriormente planteados.

Atentamente,



CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO
C.C. 32.242.614.
T.P. 149.200 del CSJ

Por lo anterior, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días de la sustentación del recurso de apelación que hace la abogada CATALINA DEL PILAR CARDOZO ARANGO, conforme al ordinal 1 del art 326 del C.G.P

SEGUNDO: Una vez vencido dicho término, se procederá con la remisión del expediente digital a la SALA DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para que se surta el recurso de apelación concedido en auto anterior en el EFECTO DEVOLUTIVO -art 323 C.G.P-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8c6364bce316d1fe7812bb5bbddb472c86f94db97626dbe46c545c061328c41**

Documento generado en 20/02/2023 10:09:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>